

LA APORTACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA NUEVA ESPAÑA A LAS CORTES DE CÁDIZ: MARIANO MENDIOLA *

José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

SUMARIO: I. Estado de la cuestión. II. Las elecciones de los diputados americanos. III. La aportación de Mariano Mendiola a las Cortes de Cádiz. 1. Mendiola en la Comisión de Constitución. 2. Otras comisiones y diputación permanente. 3. Intervenciones en la discusión del proyecto de constitución. 4. Otras intervenciones. IV. Conclusiones.

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Tanto los historiadores del derecho como los estudiosos del derecho constitucional coinciden unánimemente a la hora de valorar la trascendencia que tuvieron las Cortes de Cádiz en el desarrollo ulterior de la historia política de España y América, así como en su ordenamiento jurídico público y privado. Pero si desde un planteamiento general la bibliografía es relativamente abundante y se hace un tratamiento más o menos exhaustivo del fenómeno gaditano,¹ a nivel monográfico, por el contrario, no disponemos en la actualidad de una gran obra de conjunto acerca de las Cortes de Cádiz.²

* Quisiera agradecer muy particularmente al licenciado Carlos García Michaus y a la señorita Rocío Gutiérrez el interés que mostraron por suministrarme datos acerca de Mariano Mendiola. A ellos y al hospitalario pueblo de Querétaro quisiera dedicar esta ponencia.

¹ Véanse: Fernández Almagro, M., *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona, 1928; Sánchez Agesta, L., *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1955, 4ª ed. en Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984; Sevilla, Andrés D., *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Madrid, 1969; *id.*, *Historia política de España (1800-1973)*, 2ª ed., Madrid, 1974; Sole Tura, J. y E. Aja. *Constituciones y periodos constituyentes en España, 1808-1936*, Madrid, 1977; Villarroya, J. Tomás, *Breve historia del constitucionalismo español*, Barcelona, 1976; García Fernández, F. J. y E. Espín Templado, *Esquemas del constitucionalismo español, 1808-1976* (estudio preliminar de J. Esteban), Madrid, 1976; Tomás y Valiente, F., "Notas para una nueva historia del constitucionalismo español", *Sistema*, n. 17-18 (1977), pp. 71-88; Fernández Segado, F., *Las constituciones históricas españolas*, Madrid, 1982. La Cátedra de Estudios Hispánicos de la Fundación Santa María ha publicado 8 volúmenes de diferentes autores dedicados a las distintas constituciones que han tenido vigencia en España, desde la de Cádiz hasta la actual de 1978. Clavero, B., *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, 1984.

² A pesar de ser obras ya centenarias, siguen siendo de indispensable manejo para

Sin duda alguna, uno de los aspectos menos conocidos y, en consecuencia, menos estudiados, es el de los diputados que asistieron a las Cortes generales y extraordinarias. Muy pocos gozan de monografías,³

el estudio de las Cortes de Cádiz los libros de Calvo Marcos, M., *El Régimen parlamentario de España en el siglo XIX*, Madrid, 1883, y el de Fernández Martín, M., *Derecho parlamentario español*, Madrid, 1885, ts. I y II, Madrid, 1900, t. III. A principios de este siglo y con motivo de la celebración del I Centenario de la Constitución de 1812 aparecieron numerosas publicaciones, de interés muy desigual, entre las que merecen ser destacadas: Gallardo y de Font, J., *Apertura de las Cortes de Cádiz en 24 de septiembre de 1810*, Segovia, 1910; Labra, R. M. de, *Las Cortes de Cádiz de 1810* (Discurso), Madrid, 1912; *Discursos parlamentarios sobre la conmemoración de las Cortes de 1812*, Madrid, 1912 y *Las Cortes de Cádiz en el oratorio de San Felipe*, Madrid, 1912; varias conferencias publicadas por la *Academia Hispano-Americana de Cádiz* recogidas en el volumen *Velada en honor y memoria de los Diputados americanos doceañistas*, Cádiz, 1910; Castro A. de, *Cortes de Cádiz. Complementos a las sesiones verificadas en la Isla de León y en Cádiz*, Madrid, 1913. Después de todos estos trabajos y algunos otros dedicados a los diputados de algunas regiones, que citaremos más adelante, tendremos que esperar hasta 1959 en que aparece la obra de Artola, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959, en donde se dan nuevos enfoques y se aporta documentación hasta entonces inédita. Apenas tres años más tarde, de nuevo con motivo del ciento cincuenta aniversario de la promulgación de la Constitución, la *Revista de Estudios Políticos* dedicaba un número monográfico a las Cortes de Cádiz con artículos de Fernández Almagro, M., "Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz", pp. 9-29; Suárez, F., "Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz", pp. 31-67; Comellas, J. L., "Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812", pp. 69-112; Sevilla Andrés, D., "La Constitución de 1812, obra de transición", pp. 113-141; Solís, R., "Cara y cruz, la primera Constitución española", pp. 143-156; Ferrando Badía, J., "Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812", pp. 169-228; Pérez Prendes, J. M., "Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz", pp. 321-431; Ramos, D., "Las Cortes de Cádiz y América", pp. 433-639; y Stoetzer, O. C., "La Constitución de Cádiz y la América española", pp. 641-664; n. 126, noviembre-diciembre de 1962. El interés por las Cortes gaditanas traspasó nuestras fronteras, y así, bajo la dirección de Nettie Lee Benson, aparecía el volumen colectivo *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822: Eight Essays*, Austin, 1966, si bien estudiando la perspectiva de la Nueva España. En los últimos años, el Seminario de Historia Moderna de la Universidad de Navarra ha proyectado parte de su línea de investigación hacia el reinado de Fernando VII y, consecuencia de ello, algunos trabajos se han ocupado de las Cortes gaditanas y sus problemas añejos. En este sentido podemos citar: Arriazu, Ma. Isabel, "La consulta de la Junta Central al país sobre Cortes"; Diem, Warren, "Las fuentes de la Constitución de Cádiz", ambos recogidos en el volumen *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967. En México, Barragán Barragán, J., publicó sus *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978. Pero ha sido sobre todo F. Suárez quien en los últimos años se ha preocupado del tema con mayor intensidad, con sus aportaciones sobre *El proceso de la convocatoria a Cortes*, Pamplona, 1982, y su planteamiento de conjunto *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1982.

³ El primer trabajo que se ocupa de los rasgos biográficos de algunos de los diputados gaditanos es el de Le Brun, C., *Retratos políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1826. Esta obra tiene el interés de ser la más cercana a los sucesos que narra. Calvo Marcos, M., *El régimen parlamentario en España*, citado en la nota anterior, recogía al final una relación de 303 diputados con alguna referencia sobre cada uno de ellos. Algunos diputados han sido objeto de biografías más o menos afortunadas. Entre estos podemos citar: San Miguel, E., *Vida de don Agustín de Argüe-*

por lo que en la mayoría de los casos, su vida, su trayectoria política, así como su aportación a las Cortes sigue siendo en la actualidad un enigma. El objeto de la presente comunicación no es otro, pues, que el de dar a conocer la aportación a la obra gaditana de un excelente jurista que supo ganarse el respeto y la admiración de todo el Congreso. Me refiero a don Mariano Mendiola, diputado por Querétaro.

lles, Madrid, 1851-1852, 4 t. Sobre Muñoz Torrero contamos con varios trabajos: García Tejero, A., *Vida de Muñoz Torrero*, Madrid, 1865; Pérez Jiménez, N., *Muñoz Torrero y su época*, Badajoz, 1868; Labra, R. M. de, "Muñoz Torrero y las Cortes de Cádiz", *La España del siglo XIX*, Madrid, 1886; Romero y Rizo, J. M., *Muñoz Torrero. Apuntes histórico biográficos*, Cádiz, 1910. Sobre los diputados peninsulares por sus regiones podemos citar: Gómez Villafranca, R., *Los extremeños de las Cortes de Cádiz*, Badajoz, 1912; Martínez Salazar, A., *Apuntes biográficos de los diputados gallegos doceañistas*, Santiago de Compostela, 1912; Argüelles, J., *Biografía de los diputados asturianos de las Cortes de Cádiz*, Oviedo, 1912; Rahola y Tremols, F., *Los diputados por Cataluña a las Cortes de Cádiz*, Barcelona, 1911; Jordi Casany, E., *Els Catalans de les Cortes de Cádiz*, Barcelona, 1963; Ardit, M., *Els valencians de les Cortes de Cádiz*, Barcelona, 1968. Sobre los diputados americanos en general hay varios trabajos: Quintero, P., "Los americanos en el sitio de Cádiz y en las Cortes de 1810" *Revista de la Real Academia de Historia Hispanoamericana y Ciencias y Artes*, t. I (1910), pp. 41-51; Labra, R. M. de, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1911; *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1912. Entre todos los diputados americanos el que más interés ha suscitado entre los estudiosos tanto por su personalidad como por sus ideas ha sido Mejía Lequerica. Sobre él podemos citar: Laso, E., *Discurso (sobre José Mejía y José Joaquín Olmedo)*, Quito, 1863; Arroyo, C. E., *José Mejía, lazo de unión entre España y América*, Quito, 1911; Flores Caamaño, A., *Don José Mejía Lequerica en las Cortes de Cádiz de 1810 a 1813*, Barcelona, s.a.; Andrade Coella, A., "Mejía en las Cortes de Cádiz", *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)*, VII (1920), pp. 139-160. Sobre los diputados argentinos está el trabajo de Valle Iberlucea, E. del, *Los diputados de Buenos Aires en 1812 en Cádiz*, Buenos Aires, 1912. Para los diputados de Guatemala: Villacorta, J. Antonio, "Guatemala en las Cortes de Cádiz", *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, XVII (1941-1942), pp. 3-25, 136-147 y 333-351. Sobre diputados en concreto hay algunos trabajos: Angelis, P. de, *Ramón Power, primer diputado a Cortes por Puerto Rico*, Madrid, 1912; Matta Vial, E., "El diputado de Chile en las Cortes de Cádiz, don Joaquín Fernández de Leiva", *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Santiago, n. 37-38; Fernández Hall, F., "Las Cortes de Cádiz y la actuación del diputado de Guatemala en ellas", *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala*, n. V (1928), pp. 119-135; Sáenz de Santamaría, C., "Centenario de la muerte del canónigo director don Antonio de Larrazábal", *Anales* antes citados, t. XXVII; Alayza Paz Roldán, L., *La Constitución de Cádiz de 1812. El egregio limeño Morales y Dudrez*, Lima, 1946. Sobre este mismo diputado véase también Ramos, D., "El peruano Morales, un ejemplo de complejidad americana en las Cortes de Cádiz", *Revista de Estudios Políticos*, n. 146, marzo-abril de 1966. Sobre los diputados de la Nueva España, finalmente, tenemos las notas autobiográficas del propio Guridi Alcocer, J., *Apuntes de su vida*, México, 1906; García, Genaro, *Apuntes biográficos sobre los diputados mejicanos de 1810*, trabajo que en el momento de escribir esta comunicación no he podido consultar; Moreno, D., "D. Miguel Guridi Alcocer en las Cortes de Cádiz", *Revista de la Facultad de Derecho de Méjico*, 53, t. XIV, enero-marzo de 1964, pp. 181-194. Véanse también, Guzmán, L. M., *México en las Cortes de Cádiz*, México, 1949; los trabajos de Reyes Nevares, S. y A. Hernández Sán-

II. LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS AMERICANOS

A los pocos días de su establecimiento en Sevilla, el 22 de enero de 1809 la Junta Central Suprema y Gubernativa⁴ dictaba una real orden invitando a los reinos, provincias e islas de las Indias a participar por medio de sus diputados en la Junta. Para tal efecto, los virreinos de Nueva España, Perú, Nuevo Reino de Granada, Buenos Aires y las capitanías generales independientes de la isla de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile y las provincias de Venezuela y Filipinas debían nombrar un individuo que ostentara la representación de su respectivo distrito en la Junta Central. La disposición contenía el modo en el que se debía verificar la elección de dichos diputados.⁵ De esta manera se daba el primer paso por parte de los representantes del gobierno de la Península en busca de la participación de los territorios americanos en la gobernación de la monarquía.

Apenas tres meses más tarde, en abril de 1809, se presentaba en el seno de la Junta Central una moción en favor de la convocatoria de Cortes generales.⁶ La moción, tras ser discutida y aprobada, culminó en el decreto de 22 de mayo por el que se convocaban Cortes generales y extraordinarias.⁷ En él se preveía igualmente la creación de una comisión que se encargaría de los trabajos preparatorios de la convocatoria.⁸

Uno de los temas que más polémica suscitó en la Comisión fue el de la representación en las futuras Cortes de los territorios de América y Asia.⁹ Ante la imposibilidad de que se reunieran las Cortes a primeros de 1810, como disponía el decreto de 22 de mayo, en octubre de 1809 se acordó retrasar la fecha de la reunión al 1 de marzo. Pero en noviembre se vio que a pesar del retraso de la fecha no había tiempo

chez recogidos en la colección *Los derechos del pueblo mexicano*, México, 1979, t. XIII. Ambos estudios junto al de J. P. García Álvarez han sido incluidos en la colección *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, 1985, 18 tomos.

⁴ Sobre la Junta Central véanse Castel Domingo, J., *La Junta Central Suprema y Gubernativa de España*, Madrid, 1950, y Martínez de Velasco; *La formación de la Junta Central*, Pamplona, 1972, aparte de las obras de carácter general. Sobre la llegada de la Junta a Sevilla y su actuación, *vid.* Calvo Marcos, *op. cit.*, nota 2, pp. 23 y ss.

⁵ El texto de la real orden puede verse en Calvo Marcos, *op. cit.*, nota 2, pp. 28-30.

⁶ Sobre la moción de celebrar Cortes, véanse *idem*, pp. 33 y ss., y sobre todo, Suárez, F., *El proceso de Convocatoria de Cortes*, pp. 43-64.

⁷ *Idem*, pp. 65-132.

⁸ Sobre la Comisión de Cortes véase, también, *idem*, pp. 133-183.

⁹ *Idem*, p. 410.

material para que se pudieran verificar las elecciones en América y llegasen sus diputados a tiempo de la apertura. Para salir al paso de esta situación y dado que urgía que las Cortes se reunieran, se optó por crear la figura del "diputado suplente". Así, se acordó admitir en el seno del Congreso a un cierto número de naturales de aquellos dominios residentes en esos momentos en la Península para que, elegidos entre ellos mismos, representaran a sus respectivas provincias en calidad de suplentes en tanto llegaran los titulares.¹⁰ El 14 de diciembre se oficiaba a las juntas de Valencia, Sevilla, Granada, Córdoba y Jaén, así como al gobernador y Consulado de Cádiz para que remitiesen unas listas de las personas naturales de Indias y Filipinas que se encontraran en España, expresando las circunstancias relativas a su empleo y destino. Del mismo modo, todos aquellos que fuesen naturales de dichos territorios de la monarquía podían dirigirse directamente al secretario de la Comisión dándose a conocer y ser agregados a las listas.¹¹

Las circunstancias de la guerra determinan que a mediados de enero de 1810 la Junta Central acuerde su traslado a la Isla de León en Cádiz. Entre el 20 y el 23 de enero los miembros de la Central fueron abandonando Sevilla, pero el 24 se produjo un violento motín en el que la Junta provincial de Sevilla se declaró soberana y nombró una regencia.¹² La situación de la Central era cada vez más difícil, por eso desde su llegada a la isla de León sus sesiones se encaminaron a la designación de una regencia depositaria de la soberanía. El 29 de enero de 1810 los vocales de la Junta Central firmaban sus últimos decretos. El primero, que se publicaría el 1 de febrero, creando un Consejo de Regencia y por el que la Junta Central quedaba disuelta. El segundo decreto, relativo a la convocatoria de las Cortes, ni se publicó ni se supo de él hasta octubre de ese año cuando las Cortes ya estaban reunidas.¹³

¹⁰ Se emitieron varios dictámenes acerca del número de suplentes que convendría nombrar por cada distrito. Sobre estos dictámenes, *idem*, pp. 410-415.

¹¹ Calvo, Marcos, *op. cit.*, nota 2, pp. 117-118; Fernández Martín, M., *op. cit.*, nota 2, t. I, pp. 586-587 y Suárez, F., *El proceso de convocatoria...*, pp. 416-417. Una vez que se hubieran confeccionado las listas se debía nombrar una Junta para presidir las elecciones. La elección de los suplentes se verificaría introduciendo los nombres de los naturales de cada provincia en un cántaro, de donde se sacarían a suerte doce electores. Pero si el número de naturales de una provincia no llegara a dieciocho, debía de ser completado con los de otras. Los doce electores de cada provincia nombrarían primero "tres personas para cada diputación, y formadas cédulas de sus nombres, se pondrán en cántaro, y de él se sacará a suerte una cédula y el nombre que contuviese señalaría el primer diputado". Esta operación se debía repetir tantas veces como fuere necesaria para completar el número de diputados que correspondieran a cada provincia.

¹² Suárez, F., *El proceso de convocatoria...*, pp. 419-420.

¹³ Sobre las vicisitudes de este decreto, *vid. idem*, pp. 421-438.

El 14 de febrero de 1810, el Consejo de Regencia dirigía un Manifiesto a los “americanos españoles”¹⁴ junto con un decreto considerando “la grave y urgente necesidad de que las Cortes extraordinarias han de celebrarse inmediatamente”, por lo que convocaba a los diputados españoles de los dominios de América y Asia.¹⁵ A pesar de los problemas planteados inicialmente por el Manifiesto y por el decreto,¹⁶ ambos fueron remitidos a las autoridades americanas, y en el caso de la Nueva España fue recibido el 16 de mayo y publicado en la *Gaceta* oficial dos días más tarde.¹⁷

La Audiencia de la Nueva España, en el mismo mes de mayo, ordenaba que fueran celebradas las elecciones sin retraso por los ayuntamientos,¹⁸ pero el proceso electoral, aparentemente simple, se alargó más de dos meses, según las localidades¹⁹ y sin que, en ocasiones, se cumplieran estrictamente las instrucciones para verificar las elecciones contenidas en el decreto de 14 de febrero.²⁰ Mientras tanto, en la Península, el Consejo de Regencia urgía a la reunión de las Cortes ordenando que “se ejecuten inmediatamente las elecciones de diputados que no se hayan hecho hasta este día, pues deberán los que estén ya nombrados y los que se nombren congregarse en todo el próximo mes de agosto en la Isla de León, y hallándose en ella la mayor parte, se dará en aquel mismo instante principio a las sesiones”.²¹

Las elecciones de los diputados mexicanos a las Cortes gaditanas fueron estudiadas hace dos décadas por el norteamericano Charles R. Berry,²² quien valiéndose casi exclusivamente de material impreso, hizo un pequeño panorama de algunas de las vicisitudes e incidencias ocurridas en varios municipios. Sin embargo, Berry no aporta ningún dato

¹⁴ El texto del Manifiesto es recogido por Calvo, Marcos, *op. cit.*, nota 2, pp. 150-155.

¹⁵ *Idem*, p. 153.

¹⁶ Suárez, F., *El proceso de convocatoria...*, pp. 451-480.

¹⁷ *Gaceta del Gobierno de México*, n. 56, 18 de mayo de 1810, pp. 419-420.

¹⁸ Berry, C. R., “The election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes, 1810-1822” en Benson, N. L., *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822*, ya citado, pp. 11-12.

¹⁹ Berry, C. R., *op. cit.*, nota anterior, pp. 12-13.

²⁰ *Idem*, p. 13.

²¹ El texto del decreto en Calvo, Marcos, *op. cit.*, nota 2, p. 165. Sin embargo, todavía quedaban por dilucidar cuestiones de tanta importancia como la de la composición de las Cortes, es decir, si debían reunirse de acuerdo al sistema tradicional de brazos o, por el contrario, los diputados se integrarían en una sola cámara. Del mismo modo quedaba sin resolver el problema de los suplentes. Sobre estas cuestiones *vid.* Suárez, F., *El proceso de convocatoria...*, pp. 476-490.

²² Citado en nota 18.

acerca de lo sucedido en Querétaro, por lo que me parece interesante hacer brevemente referencia a dicho proceso electoral.

Recibido el real acuerdo de 28 de mayo por el que se ordenaba a proceder a las elecciones,²³ el ayuntamiento dispuso las actuaciones para verificar la designación de su diputado.²⁴ Fijada la elección para el mes de julio, resultó electo el padre fray Lucas Centeno, quien renunció a la diputación.²⁵ Ante esta situación el Cabildo decidió consultar a la Audiencia, tal como preveía el decreto de 14 de febrero,²⁶ y ésta, con fecha 4 de agosto, oficiaba a la ciudad que procediera inmediatamente al nombramiento de otro sujeto que desempeñara el destino.²⁷ El 8 de agosto, reunido el Cabildo en su sala de acuerdos en sesión extraordinaria, se procedía a un nuevo sorteo que recaería en la persona del doctor don Mariano Mendiola,²⁸ a quien se le mandó inmediatamente participar esta suerte “para que disponga su pronta marcha”.

Desconocemos la fecha exacta en la que Mendiola iniciara su viaje rumbo a la Península, pero la premura de su partida que le ordenaba el Cabildo no debió de ser tal, pues todavía a finales de septiembre, es decir, mes y medio después de su designación, se encontraba en Querétaro a tenor de la fecha de los testimonios que le sirvieron de credencial.²⁹ Es muy probable que aún se retrasara más su viaje posiblemente en espera del buque que le transportara a la Península. Mendiola debió de llegar a Cádiz a primeros de enero de 1811, presentando sus credenciales a la Comisión de Poderes el día 14 de enero.³⁰ Al día siguiente, quedaba consignada en el Diario de Sesiones la aprobación de sus poderes, así como su juramento.³¹ Habían transcurrido tres meses y medio desde la solemne apertura de las Cortes de la declaración programática de la soberanía nacional.

²³ Archivo Cortes Españolas (A. C. E.), Electorales, leg. 3, n. 37.

²⁴ Me ha sido imposible consultar las Actas del Cabildo de Querétaro. Éstas, según la información que me fue dada en el Ayuntamiento, se perdieron a mediados del siglo pasado.

²⁵ Así aparece reflejado en el acta de elección de Mariano Mendiola. A.C.E., Electorales, leg. 3, n. 37.

²⁶ *Decreto de 14 de febrero de 1810*: “Las dudas que puedan ocurrir sobre estas elecciones serán determinadas breve y perentoriamente por el Virrey o Capitán General de la Provincia en unión con la Audiencia”. El texto en Calvo, Marcos, *op. cit.*, nota 2, p. 155.

²⁷ A.C.E., Electorales, leg. 3, n. 37.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* (D.S.), Madrid, 1870, 8 tomos, la cita en t. I, sesión de 15 de enero de 1811, p. 371.

III. LA APORTACIÓN DE MARIANO MENDIOLA A LAS CORTES DE CÁDIZ

Existe una constante preocupación por parte de aquellos que se han ocupado de estudiar las Cortes de Cádiz de tratar de encasillar en grupos, tendencias o corrientes a los distintos diputados,³² y en los últimos años han aparecido algunos trabajos importantes al respecto.³³ Sin embargo, a pesar de que se puedan apreciar claramente en algunos casos nítidas corrientes políticas o doctrinales, lo cierto es que es sumamente difícil encuadrar en algunas de estas tendencias a muchos de los diputados gaditanos, máxime si tenemos en cuenta que los estudios que hasta el momento se han dedicado a esta cuestión, sólo se han fijado en determinados aspectos o temas que fueron tratados en el seno de las Cortes. Por ello, a mi modo de ver, todo intento de clasificación a *a priori* sin haber sido estudiadas previamente cada una de las inter-

³² Así lo podemos observar, por ejemplo, en una obra tan temprana como la *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España*, Madrid, 1842, 3 vols., atribuida a Estanislao de Kotska Bayo, en la que hace referencia a las distintas facciones en las que se hallaban divididas las Cortes: "... y hallábase el congreso dividido en amigos y enemigos de las reformas, calificados los primeros con el nombre de liberales, y los segundos con el de serviles, en una poesía de don Eugenio Tapia. Entre ambos partidos terciaba otro llamado neutral, y compuesto de los americanos, que generalmente votaban con los liberales, y que los abandonaban al tratarse de Ultramar o de dar firmeza al gobierno. Al frente de los liberales veíase al elocuente don Agustín de Argüelles, formando su séquito don Manuel García Herreros, don José María Calatrava, don Antonio Porcel, don Isidoro Antillón, afamado geógrafo, y el Conde de Toreno; y los eclesiásticos don Diego Muñoz Torrero, don Antonio Oliveros, don Juan Nicasio Gallego, don José Espiga y don Juan de Villanueva. También pertenecían a las banderas de la libertad los señores Pérez de Castro, Luján, Caneja y don Pedro Aguirre. Componían el bando contrario don Francisco Gutiérrez de la Huerta, don José Pablo Valiente, don Francisco Borrul, don Felipe Aner, y los eclesiásticos Jaime Creux, don Pedro Inguanzo y don Alonso Cañedo. Acaudillaba a los americanos don José Mejía", t. I, p. 265. Otra obra muy significativa es la de Le Brun, citada en nota 3, en donde hay una continua preocupación por encuadrar a los individuos dentro de los liberales o "principistas", a veces con argumentos tan simples como el siguiente: "Liberal, porque era Americano, y no podía ser otra cosa", refiriéndose a Ramos Arizpe (p. 76), único de los diputados mexicanos que reseña Le Brun en su obra.

³³ Véanse, sobre todo, Morodo, R. y E. Díaz, "Tendencias y grupos políticos en las Cortes de Cádiz y en las de 1820" *Cuadernos Hispanoamericanos*, Madrid, n. 201, septiembre de 1966, pp. 637-651; Martínez Sospedra, M., *La Constitución española de 1812. El constitucionalismo liberal a principios del siglo XIX*, Valencia, 1978. Recientemente J. Varela Suanzes-Carpegna ha optado por una clasificación de los diputados atendiendo a sus actitudes doctrinales y no meramente en función de sus actitudes políticas, aunque exista, evidentemente, una interrelación entre uno y otro plano: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983.

venciones de los diputados, acompañadas, si es posible, de otras fuentes complementarias —escritos políticos, prensa, etcétera—, es sumamente aventurada y, desde luego, inaceptable metodológicamente. Estas reservas no son obstáculo para admitir la existencia dentro de las Cortes de claras tendencias doctrinales, a veces llenas de matices. Desde los realistas-inmovilistas, pasando por los realistas-ilustrados y por el heterogéneo grupo americano,³⁴ hasta llegar a los liberales más exaltados, hay un amplio espectro de ideas que aún deben ser estudiadas detenidamente.

¿En cuál de estas tendencias estaba encuadrado el diputado por Querétaro Mariano Mendiola? En este punto la historiografía no es unánime. Una buena parte de ella no se pronuncia sobre este punto.³⁵ Parece que fue Rico y Amat el primero que, al tratar sobre la Comisión Constitucional, encasilla a Mendiola dentro de los realistas.³⁶ Comellas,

³⁴ La actitud del grupo americano como independiente la destacó Bayo en la *Historia de la vida y reinado de Fernando VII*, texto citado en nota 32. Igualmente Soldevilla, F., *Las Cortes de Cádiz. Orígenes de la revolución española*, Madrid, 1910, parece seguir a Bayo cuando habla del partido “americano” que “votaba sin más criterio que el de su conveniencia (excepto en las grandes reformas, que votó siempre con los liberales), ya con unos, ya con otros de los contendientes” (pp. 88-89). Recientemente, Varela, J., *op. cit.*, nota anterior, pp. 25-38, destaca la actuación autónoma del grupo americano.

³⁵ Así, por ejemplo, los autores que se han ocupado de los diputados americanos como Labra, R. Ma. de, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, 1911, se limita a decir que el proyecto de Constitución fue examinado y detenidamente discutido por los americanos, citando entre ellos a Mendiola (p. 23). El mismo autor, refiriéndose a los americanos en otro trabajo no comparte la idea de que dichos diputados “llegaron a formar un grupo dedicado exclusivamente a la política ultramarina, y que esta fue a veces una perturbación en el juego de la Cámara”. Para Labra es evidente que los “diputados americanos intervinieron en todos los debates de política general y que se caracterizan por sus distintas opiniones extrañas al problema de Ultramar” (“América y la Constitución española de 1812” en el volumen *España y América*, Madrid, 1912, pp. 344-345). Por tanto, para Labra no hay un grupo americano propiamente dicho. En las obras de Labra encontramos varias veces referencias a Mariano Mendiola, al que califica casi siempre de “abogado de Méjico”. En un trabajo conjunto de R. Ma. de Labra y J. Belda, *Las Cortes de Cádiz en el oratorio de San Felipe. Notas históricas*, Madrid, 1912, se hace al final una pequeña semblanza de algunos diputados. Cuando llega el momento de referirse a los miembros de la Comisión Constitucional apenas nos dan nuevos datos acerca de Mendiola. Se limitan a decir que “fue un abogado mejicano, Diputado por Querétaro. Perteneció a muchas comisiones y a la Diputación permanente de las Cortes, de las cuales fue también Vicepresidente. Discutió extensamente el proyecto de Constitución, el orden judicial, las reformas ultramarinas y de Filipinas, la Inquisición y la traslación de las Cortes de Cádiz” (p. 95). Más recientemente P. Valdecantos en su estudio “Los americanos en las Cortes de Cádiz”, *Cádiz y la Hispanidad*, Cádiz, 1968, pp. 73-88, se inclina por la existencia dentro de las Cortes de un grupo americanista perfectamente diferenciado de los liberales y realistas (p. 85). Este grupo estaría capitaneado por Mejía Lequerica y engloba dentro de él a Mendiola (p. 86).

³⁶ Rico y Amat, J., *Historia política y parlamentaria de España*, Madrid, 1860,

en cambio, al comentar la clasificación de Rico Amat se sorprende de su aserto y es más prudente.³⁷ Por su parte, Sevilla Andrés admite sin más la afirmación de rico Amat.³⁸ Finalmente, M^o. C. Diz-Lois, sin entrar de lleno en el problema, señala la exclusión de Mendiola del grupo realista hecha por Comellas.³⁹

Ciertamente, a pesar de que Mendiola fue el diputado de la Nueva España con mayor número de intervenciones, de pertenecer a la Comisión Constitucional y a la Comisión permanente, no sorprende que la historiografía que se ha ocupado de las Cortes de Cádiz no haya hecho mucho hincapié en su persona. La explicación, en mi opinión, no radica en que la aportación de Mendiola sea de escasa calidad, sino en que Mendiola no participó, salvo raras excepciones, en esos grandes temas —la nación, la limitación de la soberanía, etcétera— que han sido objeto de primordial interés para los tratadistas de derecho político. Por el contrario, nos encontraremos a Mendiola en otros temas, haciendo gala de sus excelentes cualidades de jurista. Hay un dato que es sumamente expresivo: a los tres meses de haber tomado asiento en el Congreso fue incorporado a la Comisión Constitucional⁴⁰ a indicación del presidente de la misma.

3 vols., al tratar de la Comisión Constitucional, dice: "Formaban aquella comisión los diputados realistas Gutiérrez de la Huerta, Pérez, Valiente, Cañedo, Bárcena, Ros, Jáuregui y Mendiola, y los liberales Muñoz Torrero, Argüelles, Espiga, Oliveros, Pérez de Castro y Leiva. Pertenecía también a ella el señor Morales Duarez, mo afiliado a ninguno de los dos partidos" (t. I, p. 332). El mismo autor en su otra obra *El libro de los diputados y senadores. Juicio crítico de los oradores más notables*, Madrid, 1862, 2 vols., no hace referencia a Mendiola.

³⁷ Comellas, J. L., "Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812", *Revista de Estudios Políticos*, n. 126, noviembre-diciembre de 1962, p. 95, se sorprende de la afirmación de Rico y Amat, y se limita a señalar que en la Comisión Constitucional figuraban destacados liberales como Muñoz Torrero, Argüelles, Oliveros, Espiga, Pérez de Castro, y sobresalientes realistas como Alonso Cañedo, Valiente, Gutiérrez de la Huerta o Rodríguez de la Bárcena, pero no incluyendo ni en uno ni en otro grupo a Mendiola.

³⁸ Sevilla Andrés, D., *Historia política de España*, Madrid, 1968, p. 32.

³⁹ *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)* (estudio preliminar de Ma. Cristina Dis-Lois), Madrid, 1976, p. 21.

⁴⁰ La composición de la Comisión Constitucional quedó definitivamente aprobada en la sesión del 23 de diciembre de 1810 (D.S., p. 217), aunque hasta el 2 de marzo de 1811 no empezaron a tener lugar las sesiones, sin que se sepa, hasta el momento, dar explicación a este retraso (*vid. Diz-Lois, op. cit.*, nota anterior, p. 20). Diez días más tarde, el 12 de marzo, la Comisión acordó "que se agregasen como vocales a la Comisión dos Diputados más de los propietarios de América, uno por el continente de la América septentrional, y otro por las Islas, con el objeto de aumentar las luces y datos convenientes; y a la indicación del Presidente de la Comisión quedaron designados los señores Mendiola por la América septentrional, y Jáuregui por la Isla de Cuba, quedando acordado que se manifestaría así al Señor Presidente de las Cortes para que les anuncie esta agregación" (*idem*, sesión del 12 de marzo de 1811, p. 75).

1. Mendiola en la Comisión de Constitución

Como acabamos de ver, el 12 de marzo de 1811, Mariano Mendiola quedaba agregado a la Comisión de Constitución. Por desgracia, las actas de la Comisión Constitucional encierra un laconismo desesperante para el investigador, quien tiene que leer entre líneas para conseguir un resultado fructífero. Las actas reflejan únicamente el acuerdo final de lo debatido en el seno de la Comisión, sin recoger los distintos puntos de vista, las objeciones o propuestas de sus miembros.⁴¹

Hoy parece que está fuera de toda duda que la Comisión no fue la artífice del proyecto de constitución, sino que trabajó sobre un borrador que no ha llegado a nosotros, obra de Ranz Romanillos.⁴² ¿Hasta qué punto fue retocado el borrador? No lo sabemos. De las actas podemos concluir que en algunos puntos fue capital la aportación de Muñoz Torrero,⁴³ y en otros la opinión de Pérez de Castro.⁴⁴ Con menor frecuencia son citados en las actas los nombres de Espiga, Jáuregui, Leyva o Argüelles. Respecto a Mendiola, solamente aparece citado en siete ocasiones.⁴⁵ De ellas, cuatro haciendo constar su asistencia. Únicamente en la sesión del 11 de noviembre de 1812 queda reflejada la opinión de Mendiola acerca de que no debía imponerse la pena capital a los herejes.⁴⁶ Y en la sesión del 11 de septiembre de 1811 se le encomendaba, junto al peruano Morales Duarez, la formación del artículo o artículos sobre el modo en que han de terminar los recursos en los tribunales americanos, para que los presentaran a la Comisión.⁴⁷ ¿Fueron

⁴¹ Diz-Lois, *op. cit.*, nota 39, p. 10.

⁴² *Idem*, pp. 30-40 y 54-58.

⁴³ *Idem*, sesión de 23 de marzo de 1811: "Después se hicieron algunas reflexiones generales sobre los principios que convendría establecer como preliminares en la Constitución, y quedó el señor Torrero en traer para la primera sesión un apunte de sus ideas." En la sesión siguiente, del 25 de marzo, se puede leer: "Se leyeron también seis proposiciones del señor Torrero. Se habló algo sobre ellas y se sacaron copias para todos los señores de la Comisión que se hallaron presentes para meditar sobre ellas y resolver en la primera sesión." En la sesión del 27 de marzo se consigna que "se pusieron en discusión las proposiciones preliminares que había presentado el Señor Torrero. Se discutió primeramente si deberían entrar estas proposiciones o principios en la Constitución, y si en caso de entrar deberían ser los que hiciesen cabeza de ella. Quedó acordado uno y otro".

⁴⁴ *Idem*, sesión de 13 de abril de 1811: "Los dos comisionados, Torrero y Pérez de Castro, presentaron cinco artículos sobre el gobierno. Después de larga discusión quedaron acordados como sigue..."

⁴⁵ *Idem*, sesiones de 12 de marzo, 11 de septiembre, ambas de 1811; sesiones de 8 de noviembre (dos veces), 11 de noviembre de 1812, y sesiones de 3 de septiembre y 12 de septiembre (última de las celebradas por la Comisión) de 1813.

⁴⁶ *Idem*, sesión de 11 de noviembre de 1812.

⁴⁷ *Idem*, sesión de 11 de septiembre de 1811.

éstas las únicas aportaciones de Mendiola a la Comisión de Constitución? Evidentemente no. Así, por ejemplo, en la sesión de 7 de agosto de 1811 se consigna en las actas que “los señores Americanos de la Comisión quedaron en presentar las ideas sobre los días que convendrá señalar para las mismas reuniones o celebración de Juntas electorales en los diversos puntos de América...”.⁴⁸ Las mismas intervenciones de Mendiola en defensa del proyecto de constitución presentado a debate en la Cámara en materia de administración de justicia, nos hace pensar que el diputado queretano debió participar activamente en la elaboración de dicha parte del articulado del proyecto. De hecho, como acabamos de ver más arriba, se le encomendó junto a Morales Duarez la elaboración de unos artículos referentes al modo en que debían terminar los pleitos en los tribunales americanos.

2. Otras comisiones y diputación permanente

Además de la Comisión de Constitución, Mariano Mendiola participó en otras comisiones de las Cortes. En primer lugar, en la sesión del 6 de febrero de 1811 era designado junto a los diputados Valiente y Muñoz Torrero para integrar la Comisión que debía a su vez encargarse de distribuir las distintas comisiones entre los diputados.⁴⁹ Esta Comisión surgió como consecuencia de las propuestas de los diputados Espiga y Argüelles, hechas a la Cámara el día anterior con la finalidad de que a la mayor brevedad se organizaran las comisiones del Congreso, “a fin de que éstas tengan toda la expedición que requiere el desempeño de sus encargos respectivos, indicando el mejor medio de agregar a ellas personas de fuera del seno de las Cortes, que auxilien a las comisiones con luces y talentos”.⁵⁰ El trabajo de la Comisión fue presentado a la Cámara el 9 de abril plasmado en dos reglamentos acerca del modo en que debían ser elegidas u operar las distintas comisiones de las Cortes.⁵¹

Cinco días después de haber sido comisionado para organizar las comisiones de las Cortes, Mendiola era agregado a la Comisión de Hacienda, tal como aparece reflejado en el Diario de Sesiones.⁵² Si a ello sumamos que el 12 de marzo se incorporaba a la Comisión de Constitución, como hemos visto, podemos comprobar que la labor de Mendiola como diputado fue muy intensa en sus primeros meses de estancia en Cádiz.

⁴⁸ *Idem*, sesión de 7 de agosto de 1811.

⁴⁹ D.S., t. I, sesión de 6 de febrero de 1811, p. 507.

⁵⁰ D.S., t. I, sesión de 5 de febrero de 1811, pp. 500-501.

⁵¹ D.S., t. II, sesión de 9 de abril de 1811, pp. 849-850.

⁵² D.S., t. I, sesión de 11 de febrero de 1811.

En septiembre de ese mismo año, el presidente nombraba una comisión especial para el estudio de la representación que había hecho el Consulado de México acerca de las bases que debían adoptarse en América para la representación nacional según la diversidad de clases, ilustración y aptitud de aquellos habitantes. Se procedió a la lectura de la representación porque “podía conducir a la mayor ilustración del artículo 29 de la Constitución, cuya discusión estaba pendiente”.⁵³ Pero su lectura dio motivo a contestaciones “muy acaloradas” y varios diputados de América calificaron el papel de “subversivo, calumnioso e incendiario, por atacar del modo más directo su buena reputación y fama y la de todos los comitentes y representados”.⁵⁴ Los debates obligaron al presidente a reclamar orden y señalar para el día siguiente la discusión. Reunida la Cámara, tras una breve intervención de Villanueva, el peruano Morales Duarez presentó un durísimo proyecto de decreto en contra de la proposición del Consulado de México. Entonces el diputado por Valencia, José Martínez, propuso la formación de una comisión que estudiará detenidamente la cuestión. A continuación intervino Mendiola intentando apaciguar los ánimos de sus compañeros y mostrándose partidario de la Comisión. Fue, sin duda, esta actitud de templanza y moderación la que determinó que fuera designado para formar parte de la comisión encargada de resolver el escrito del Consulado de México.⁵⁵

Hasta principios de 1813 no volveremos a encontrar a Mendiola en una comisión. En esta ocasión fue designado para formar parte de la Comisión de Honor, encargada de despedir a la Regencia provisional.⁵⁶ Y en julio de ese mismo año, el presidente incluiría a Mendiola dentro de la comisión de diputados americanos que junto a la Comisión Extraordinaria de Hacienda debía proponer el nuevo sistema de rentas en ultramar.⁵⁷

Su trabajo en las Cortes fue, una vez más, reconocido por sus compañeros a la hora de designar los siete individuos que deberían integrar la diputación permanente de Cortes. Verificada la elección en la sesión del 6 de septiembre de 1813, Mendiola fue el primer americano electo para formar parte de la diputación.⁵⁸

⁵³ D.S., t. III, sesión de 16 de septiembre de 1811, p. 1863.

⁵⁴ D.S., t. III, sesión de 16 de septiembre de 1811, p. 1863.

⁵⁵ Las intervenciones de Villanueva, el proyecto de decreto de Morales Duarez, así como las de Ostolaza, José Martínez, Suazo y Mendiola, pueden verse en D.S., t. III, sesión de 17 de septiembre de 1811, pp. 1866-1867.

⁵⁶ D.S., t. VII, sesión de 8 de marzo de 1813, pp. 4793-4799.

⁵⁷ D.S., t. VIII, sesión de 9 de julio de 1813, p. 5667.

⁵⁸ D.S., t. VIII, sesión de 6 de septiembre de 1813, p. 6131.

3. *Intervenciones en la discusión del proyecto de constitución*

Tanto por su número, como por su unidad temática, merecen un tratamiento diferenciado las intervenciones de Mendiola en la discusión del proyecto constitucional. Su pertenencia a la Comisión de Constitución, hace Mendiola el diputado de la Nueva España con mayor número de intervenciones a lo largo de la discusión de la Constitución, por delante, incluso, de Guridí Alcocer.⁵⁹

La primera intervención de Mendiola tuvo lugar el primer día de discusión del proyecto, el 25 de agosto de 1811, a raíz del debate que se produjo con motivo de la invocación que precede al título primero. El diputado por Durango, Juan José Guereña objetaba que era “escasa o demasiado concisa la expresión que solo habla de Dios trino y uno, como autor y legislador supremo de la sociedad, pudiendo en pocas líneas extenderse una protestación de los principales misterios”.⁶⁰ Aunque Muñoz Torrero salió al paso, Riesco insistió en la inserción de la protesta de la fe. Tras las intervenciones de Simón López y de Leiva, tomó la palabra Mendiola exponiendo sus ideas acerca de la Constitución. Para el diputado queretano el “libro de la Constitución es el libro grande de la Monarquía española, que por lo mismo debe introducirse en los ánimos de cuantos la componen bajo de las ideas más grandiosas y elevadas, tomando el ejemplo así de los libros sagrados, como de los mejores profanos...”. Y después de hacer referencia a las palabras iniciales de los evangelios, alude de nuevo a la Constitución como “la obra de la libertad de una grande Nación, de su soberanía e independencia...”.⁶¹

Días más tarde, a propósito de la discusión del artículo 29 del proyecto (28 de la Constitución) en donde se consagraba la equipación de los distintos territorios de la monarquía en lo referente a su representatividad en las Cortes, Mendiola defendía, evidentemente dicha igualdad con argumentos aplastantes:

La soberanía, que reside esencialmente en toda la Nación, es la suma de todos los derechos, así civiles como políticos; el que es parte de esa

⁵⁹ El número de intervenciones de Mendiola a lo largo de la discusión del Proyecto Constitucional es de 17, por 16 de Guridí Alcocer y 13 de Ramos Arizpe. Luego les siguen Gordoza con 7, Guereña y Uría con 6 cada uno; Maniau y Foncerrada con 2, y Beye Cisneros y González Lastirio con una cada uno.

⁶⁰ D.S., t. III, sesión de 25 de agosto de 1811, p. 1685.

⁶¹ D.S., t. III, sesión de 25 de agosto de 1811, p. 1685.

soberanía, también participa proporcionalmente de toda la suma de derechos que de ella se compone; así que, habiéndose declarado que reside esencialmente en toda la Nación, y que la Nación se compone de la reunión de todos los españoles en ambos hemisferios, es una verdad tan inconquistable como irresistible, que tanto los españoles como ciudadanos son partícipes, no solo de los derechos civiles respectivos a los intereses de cada particular, sino también de los políticos, que reglan lo que corresponde a cada una de las clases de cada una de las corporaciones. Pero esencialmente en el derecho de esta representación en las Cortes, que se llama político, tiene lugar el referido concluyente raciocinio: el que tiene parte en la soberanía, la tiene en su representación; todos los españoles tienen parte en la soberanía, luego tienen irresistible derecho para ser representados.⁶²

Antes habíamos apuntado la posibilidad de la participación activa de Mendiola en el proyecto constitucional en aquella parte del articulado concerniente a la administración de justicia. No deja de ser significativo cómo de las diecisiete intervenciones de Mendiola en la discusión constitucional, siete de ellas son precisamente relativas a esta materia.

El diputado por el principado de Cataluña, Ramón Lázaro de Dou, había mostrado su disconformidad con el artículo 270 del proyecto (271 de la Constitución) por la limitación a 7 el número de magistrados de las Audiencias, ya que las “ideas liberales exigen mayor número”, proponiendo hasta veinte o más magistrados.⁶³ Argüelles le salió al paso argumentando que el número de siete era el mínimo que señalaba la comisión, pero que podía aumentarlo la ley que desarrollara el precepto.⁶⁴ Sin embargo, otro diputado catalán, Felipe Aner, insistió en el argumento de Dou y propuso que el número de magistrados de la segunda sala debía ser mayor que el de la primera.⁶⁵ Tomó la palabra Mendiola haciendo muestras de sus excelentes conocimientos de la práctica forense para corregir a Aner:

Me parece que se equivoca el Señor Aner en suponer que cuatro ministros no componen Sala, porque es cosa corriente y puesta en práctica lo que previenen las leyes para los casos que ocurre discordia, a saber: la remisión de los autos a un letrado de fuera de la Audiencia para que dirima. A más de que, como ha dicho muy bien el Sr. Argüe-

⁶² D.S., t. III, sesión de 14 de septiembre de 1811, p. 1850.

⁶³ D.S., t. III, sesión de 4 de diciembre de 1811, pp. 2370-2371.

⁶⁴ D.S., t. III, sesión de 4 de diciembre de 1811, p. 2371.

⁶⁵ D.S., t. III, sesión de 4 de diciembre de 1811, p. 2371.

lles, en el artículo que se discute se señala el *minimum* de los jueces que podrán componer una Audiencia, pero casi siempre será mayor el número de ellos, teniendo cada provincia el proporcionado a sus facultades. Con que no hay inconveniente en que se apruebe el artículo.⁶⁶

Dos días más tarde, al discutirse el artículo 279 del proyecto (281 de la Constitución), se planteó el problema de la apelación de las sentencias arbitrales por Vázquez Canga y Polo. El diputado Jaime Creus se manifestó en el sentido de que las sentencias arbitrales son, por su naturaleza, ejecutivas, pero que siendo la apelación de cualquier juicio un derecho natural, no pueden las partes ser despojadas de él, a menos que se comprometan espontáneamente a renunciar a él.⁶⁷ Acto seguido Mendiola salió en defensa del articulado del proyecto y observó

que la fuerza de los juicios de los árbitros nace del expreso y voluntario contrato de las partes, y la de los tribunales ordinarios nace de un cuasi contrato, o supuesta interpretada voluntad de los pueblos para que los jueces sean nombrados por el poder ejecutivo. Según estos principios, dijo que podría parecer justa la constitución que prohibiese la apelación de las sentencias arbitrales, así como es justo que todos cumplan lo que solemnemente prometieron. Mas para evitar los equívocos de una ilación tan natural, dice el artículo que no se podrá apelar sino cuando se hubiesen reservado las partes este derecho en su mismo compromiso en cuyo caso no obrarán contra su solemne promesa, pues que solo ofrecieron deferir al compromisario, si no apelaban dentro del término del derecho. Esta apelación, continuó, conocida antes con el nombre de reducción al árbitro de buen varón, no puede ser un recurso de primera instancia al juez inferior; porque disponiendo el derecho público que los pleitos se terminen por tres instancias, y no pudiendo los particulares alterar esta forma, vendría a suceder que en lugar de las tres instancias estaría en el árbitro de las partes introducir cuatro, es a saber: una ante el árbitro, otra ante el inferior, y las dos restantes en la Audiencia respectiva. Concluyó pidiendo que se aprobase el artículo como está.⁶⁸

De nuevo las sutiles apreciaciones jurídicas de Mendiola servían para

⁶⁶ D.S., t. III, sesión de 4 de diciembre de 1811, p. 2371.

⁶⁷ D.S., t. III, sesión de 6 de diciembre de 1811, p. 2379.

⁶⁸ D.S., t. III, sesión de 6 de diciembre de 1811, p. 2379. Debemos notar que, al contrario de lo que sucede en otras intervenciones, el discurso de Mendiola da la impresión de haber sido recogido en el *Diario de Sesiones* de forma sumaria o resumida, dado que no aparece hablando en primera persona.

convencer a la Cámara de la validez del artículo del proyecto que era aprobado a continuación.

En la misma sesión se inició la discusión del artículo 283 (285 de la Constitución) que se alargaría varios días. El artículo venía a limitar el número de sentencias posibles en todo pleito a tres, considerando la tercera como “cosa juzgada inalterable”. El diputado suplente por Zamora, Juan Nicasio Gallego, presentó la proposición de que dos sentencias conformes debían causar ejecutoria en todo juicio. El objeto de su proposición no era otro que el de conseguir mayor brevedad en los procesos y el acierto en sus resoluciones.⁶⁹ Intervinieron a continuación Dou, el conde de Toreno y Aner.⁷⁰ Al día siguiente continuó la discusión con un excelente discurso del mexicano Guridi Alcocer,⁷¹ y el día 8 de diciembre, tras discrepar Díaz Caneja con la propuesta de Gallego,⁷² defendió Mendiola la redacción del artículo sobre la base de que no se oponía a que las leyes determinaran que en algunos casos dos sentencias conformes causasen ejecutoria, como hasta entonces estaba dispuesto y era defendido por Gallego, “mas nunca podrá esto determinarse por regla general, ni menos tan invariable que haya de graduarse como constitucional”. Mendiola sacó a la palestra el ejemplo de lo dispuesto en estos casos en las ordenanzas de comercio y minería, que suprimen todo recurso ordinario después de dos sentencias conformes.

Las sentencias de segunda instancia en los tribunales de minería y comercio, son más bien efecto de verdadero contrato entre las partes y sus jueces, que no de la forma establecida para los demás juicios que reglan el derecho común; porque apelada la sentencia del inferior, cada una de las partes nombra su respectivo juez, que asociado con el que se llama de alzadas, confirman o revocan la sentencia, y por este método se ve que se comprometen en cada uno de los negocios al fallo de aquellos mismos que eligen a su satisfacción y contento; pudiendo además de esto recusar, sin expresar causa, tres de los que proponga su contrario; en todo lo cual se advierte una semejanza de lo que se practica en los juicios de los árbitros, que así como lo exigen las partes, son susceptibles de la calidad que suelen agregar de que no se admita apelación a sus decisiones. Todo lo contrario sucede en los juicios generales de que trata el artículo en cuestión...⁷³

⁶⁹ D.S., t. III, sesión de 6 de diciembre de 1811, pp. 2379-2380.

⁷⁰ D.S., t. III, sesión de 6 de diciembre de 1811, pp. 2380-2383.

⁷¹ D.S., t. III, sesión de 7 de diciembre de 1811, pp. 2386-2387.

⁷² D.S., t. III, sesión de 8 de diciembre de 1811, pp. 2390-2391.

⁷³ D.S., t. III, sesión de 8 de diciembre de 1811, p. 2391.

Ni debe parecer extraño que una sola sentencia, como por ejemplo la tercera, haya de poder revocar otras dos enteramente conformes, porque como otras veces he dicho, no es el número de las sentencias, así como tampoco el de los pareceres, el criterio o norma de la verdad, sino únicamente la conformidad de los jueces con la ley y su más clara adaptación por el medio en que convienen las partes. Este convenio posible de las partes es el alma de la libertad civil; y como no sea presumible que deseen que un mismo caso se juzgue, vea y revea en cuatro ocasiones, o que dejen de creer con la ley de Partida que abunda el que se examine por tres diferentes tribunales, bajo del razonable presupuesto de su convenio tácito y voluntad bien inferida, se dice que por medio de tres instancias, mejoradas y alambicadas las razones, se adaptarán las leyes a los hechos, se obrará la satisfacción de las partes en un sentido legal, y no se admitirá más instancia. No debo omitir por último que dos sentencias conformes no admiten comparación con la tercera que las revoca, porque ya la cuestión tiene muy diverso semblante después de inculcada en esta tercera instancia. El recurso siempre se interpone y se admite en el supuesto de su mejora de razones, o de su variación, o bien sea modificación diversa de medios; así que los jueces de tercera instancia, que confirmarían las anteriores sin aquella mejora, verdaderamente no hacen otra cosa que mejorar unas sentencias que no se habrían proferido si desde el principio se hubieran hecho presentes las nuevas razones. Por todo esto, soy de parecer que dejándose a las leyes la decisión de los casos particulares en que dos sentencias ejecutorien un pleito, se apruebe el artículo en lo general como se propone.⁷⁴

A los argumentos de Mendiola se sumó Guillermo Moragues, diputado por Palma de Mallorca, quien adujo que la proposición de Gallego más que una ley fundamental debería ser un axioma legal.⁷⁵ Vázquez Canga, por su parte, defendió la propuesta de Gallego que, en su opinión, podría tener entrada en el artículo,⁷⁶ pero antes de finalizar la sesión, volvió a tomar la palabra Mendiola para volver a aclarar un punto:

Es menester deshacer una equivocación del Sr. Moragues, que supone que la última instancia no podrá variar el aspecto de la cuestión, así como sucedía en las súplicas. Esta tercera instancia que propone el proyecto no es súplica, sino una verdadera apelación sujeta a diversos jueces, que por lo mismo no puede llamarse ya revista, tiene lugar

⁷⁴ D.S., t. III, sesión de 8 de diciembre de 1811, p. 2392.

⁷⁵ D.S., t. III, sesión de 8 de diciembre de 1811, pp. 2392-2393.

⁷⁶ D.S., t. III, sesión de 8 de diciembre de 1811, pp. 2393-2394.

el axioma trillado que dice: *in appellationes causa, non allegata allegabo, et non probata probado*: así que se ve que variará de hecho en todas las instancias el estado de la cuestión.⁷⁷

El artículo 299 del proyecto (301 de la Constitución), sobre la forma en que se debía tomar la confesión de los reos, desencadenó un interesante debate entre Gómez Fernández, el granadino Dueñas, Ramón Giraldo, Dou y el propio Argüelles.⁷⁸ Una vez más Mendiola intervino en favor del proyecto llevando la cuestión a su justo término. Se extrañó, en primer lugar, que se opusiera la menor duda a la aprobación del artículo, “cuando lo que contiene es lo que constantemente dispone el derecho, sin que se pueda presentar una ley, una sola ley, ni antigua ni moderna, que disponga lo contrario”. Y prosigue:

En las causas criminales se ratifican los testigos, no porque sea necesaria su segunda aserción para que merezcan fe; porque en este caso se practicaría los mismos en las civiles de mucha gravedad, principalmente cuando envolvieran capítulos criminales. La razón de que se ratifiquen consiste en que habiendo sido examinados en el sumario sin citación del reo, no se pudieron averiguar, ni saber al mismo tiempo las tachas de sus personas, ni tampoco el mismo reo pudo satisfacerse del juramento que todo testigo debe presentar adelante de aquel contra quien depone; para saberse aquellas tachas, y presenciarse aquel juramento, se insertó el segundo examen o ratificación después de la citación del reo, o en el juicio plenario; y como en los negocios civiles nunca se comienza por las pruebas, sino por las contestaciones y citaciones de los interesados, de aquí es que precediendo estas últimas al examen de los testigos, aun cuando envuelvan materias criminales, jamás se ratifican en sus deposiciones, y tienen la misma virtud y fuerza de las que son ratificadas en otras causas.

Por otra parte ¿cuál es el objeto de la confesión? No es otro que el de convencer al reo de los cargos que le resultan, ya por las razones en que los testigos fundan sus dichos, ya por el grado de probabilidades que es consiguiente al Estado o autoridad de sus personas la imparcialidad con que se produzcan, o pasiones que con relación al reo los afecten: por cualquiera de estos aspectos no puede el reo responder fundadamente a los cargos sin que se le manifiesten las razones que ha de desvanecer; la autoridad de los testigos que lo han de convencer; las relaciones de los mismos para que pueda decir sus tachas; y todo esto es imposible hacerlo sin el cumplimiento de lo que dispone el artículo para que al reo se le digan los nombres de los testi-

⁷⁷ D.S., t. III, sesión de 8 de diciembre de 1811, p. 2394.

⁷⁸ D.S., t. IV, sesión de 12 de diciembre de 1811, pp. 2411-2414.

gos, y se le manifieste todo cuanto en su contra resulta del sumario. Así es que en la misma confesión tienen lugar los careos que suele pedir el reo para con los testigos que produjeron en su contra; y a la verdad que yo ignoro cómo podrá verificarse este careo sin que por el mismo que los mira y los redarguye no hayan de poder ser conocidos.

Ni vale el argumento de que por este conocimiento anticipado a la prueba del plenario se da lugar al cohecho que pueda intentarse de los mismos testigos, porque en su consecuencia tampoco podría entregarse el proceso al reo, como siempre se le entrega para que formalice su prueba, y haga cuantas interrogaciones convengan; en tal caso vería precisamente los nombres de los testigos, su origen, vecindad y calidad, meditaría su cohecho, y después provocaría su examen. Nada de esto se evita por temor del cohecho, y por lo mismo no prueba nada el argumento mismo para defender que deje de conocer a los testigos en el acto de la confesión. Pero lo cierto es que tanto menos debe temerse al cohecho en las causas criminales, cuanto en más fácil de averiguar por la misma irregularidad y extrañeza de haber el testigo cohechado de producirse en contra de lo que él mismo dijo en el sumario, y haber él mismo de emprender la grave dificultad de componer sus contrarias aseveraciones y juramentos con el riesgo inminente de ser castigado como perjurio. No es racional el temor del cohecho en la coyuntura de haber ya antes de su peligro produciéndose el testigo bajo de juramento, y debe por lo mismo aprobarse el artículo.⁷⁹

Del mismo modo, y también en materia de administración de justicia, en la sesión del 13 de diciembre, Mendiola volvía a salir en defensa del texto del proyecto a propósito de la última frase del artículo 303, que, en opinión de los diputados Caneja y Gallego,⁸⁰ debía ser suprimida. Ante las objeciones, Mendiola especificaba que:

Estas palabras las puso la comisión con la idea de evitar que los tribunales apliquen penas arbitrarias, porque en esto hay cierta arbitrariedad. Por ejemplo, un delito grave en el que debe imponerse al reo la pena capital, el tribunal, según las leyes recopiladas, ha tenido la facultad de mitigarla y conmutarla en la de diez años de presidio. La comisión ha creído que debía cerrarse la puerta a semejante arbitrariedad, y éste, no otro, es el objeto de la última cláusula del artículo que se discute. Tampoco se debe entender por esto que se quiten los indultos. La razón es porque es claro que los indultos

⁷⁹ D.S., t. IV, sesión de 12 de diciembre de 1811, pp. 2414-2415.

⁸⁰ D.S., t. IV, sesión de 13 de diciembre de 1811, pp. 2419-2420.

no se conceden sino después de cometido el delito, pues la ley del indulto no puede verificarse sino después de cometido el delito y declarado que existe tal delito. Además que éstos sólo se conceden en casos muy particulares y por causas muy justas. Así que, puede aprobarse el artículo.⁸¹

Sin embargo, en esta ocasión, la Cámara decidió suprimir la última frase del artículo prosperando las propuestas de Caneja y Gallego.

Lejos de quedar zanjada la polémica acerca del artículo 283 del proyecto a la que antes nos referimos, en la sesión del 1 de febrero de 1812 se presentó el dictamen de la Comisión Constitucional. Dos días más tarde, prosiguió la discusión que se cerraría con la última de las intervenciones de Mendiola⁸² en los debates del proyecto constitucional. Se trata de un largo discurso en el que se destaca la claridad del pensamiento del diputado queretano. Me limitaré a entresacar los puntos más importantes:

Hay dos opiniones, entre sí contrarias, sobre el modo en que habrá de entenderse este artículo: unos quieren con el Sr. Gallego, que dos sentencias conformes causen ejecutoria; otros, con el señor Aner, que haya tercera instancia, y aun cuarta en el caso de revocarse las dos sentencias conformes, según la ley de Partida que ha citado. Añade que, aun después de ejecutoriado un pleito, no podrá cerrarse la puerta al que lo perdió, como parece se hace en el artículo que propone la comisión, sino que conforme a las mismas leyes que ha leído, podrá revocarse la misma ejecutoria siempre que parezca que fue ganada en contra de la verdad. Manifestaré que dos sentencias no pueden causar ejecutoria sino en casos particulares que designará la ley; que son inadmisibles cuatro instancias, o por lo menos que debe preferirse lo que propone la comisión. Por último, que nada innova ésta de lo dispuesto por las leyes de Partida en orden a los casos en que por nuevo pleito, nueva acción o descubrimiento posterior de la verdad se puedan alzar las ejecutorias, o por mejor decir, declararse que la excepción de cosa juzgada no tiene lugar en el distinto estado en que aparece por nuevos imprevistos descubrimientos.

⁸¹ D.S., t. IV, sesión de 13 de diciembre de 1811, p. 2420.

⁸² Las restantes intervenciones de Mendiola en el debate constitucional fueron: sesiones de 23 de septiembre de 1811 (p. 1903); 26 de septiembre de 1811 (pp. 1928-1929); 15 de octubre de 1811 (p. 2088); 24 de noviembre de 1811 (p. 2326), todas ellas en el t. III de los *Diarios de Sesiones*. En el tomo IV véanse las sesiones de 11 de diciembre de 1811 (p. 2410); sesión de 10 de enero de 1812 (pp. 2595-2596); 13 de enero de 1812 (pp. 2616-2617); sesión de 17 de enero de 1812 (pp. 2647-2648); 1 de febrero de 1812 (p. 2728).

...Si hubiéramos de establecer el principio constitucionalmente de que dos sentencias conformes causasen ejecutoria, confundiríamos lo claro o verdadero con lo oscuro y lo improbable, lo notorio con lo cuestionable, y no habría diferencia de que se perdiese un pleito en segunda instancia con condenación en costas, a que se perdiese lisa y llanamente sin esta calidad. Muchas veces acontece que aunque el tribunal colegiado confirme la sentencia del inferior, no todos los votos se conformen en una misma opinión; otras se remite el pleito al mayor número de votos; en algunas la discordancia versa, no tanto sobre la misma sentencia, cuanto sobre que se amplíen tales y cuales pruebas o documentos para mejor proveer o dar más luz al negocio, y sin recibirse estas pruebas se procede a la confirmación de la primera sentencia por la pluralidad. Es indudable que en todos estos casos, usuales y muy frecuentes, hay esperanza de que si se admite la tercera instancia, podrá variar el estado de la cuestión, pasando a ser verdad lo que pareció probable; a documentarse lo que sólo habían dicho los testigos, o ampliarse las pruebas que se extrañaron en la instancia segunda, y sobre todo, a examinarse si opinaron con más acierto los menos vocales que discordaron. Y si esto es así, como se está mirando, no sé yo cómo se puede establecer que dos sentencias conformes hagan ejecutoria, a pesar de confesarse y palpase que así la ejecutoria es o debe ser hermana de la verdad...

Supuesto que dos sentencias conformes no causen ejecutoria por regla general, digo que lo que propone la comisión para que la cause la tercera, sin embargo de que revoque a las dos conformes, es más aceptable que no el extremo dilatorio e inusitado de admitirse cuatro instancias: lo primero, porque admitidas estas cuatro instancias podría suceder que ni la tercera ni la cuarta sentencia fuese conforme con las dos primeras; y entonces, o había de ejecutoriarse el pleito por una sola, que es lo mismo que se huye, o habíamos de admitir tantas instancias cuantas bastasen a contrapesar la autoridad de las dos conformes. Lo segundo, que poniendo tres Salas en cada Audiencia, y una Audiencia en cada provincia, aumentaríamos sobre las fuerzas de su población en tanto número los curiales, que precisamente gravitarían sobre el Estado; y este mal, según lo hasta ahora experimentado, sería mucho mayor que el bien que se deja de satisfacer a una parte quejosa por haber perdido en la tercera instancia. Lo tercero y último, que lo mismo es admitir la cuarta instancia para que se vea el pleito por el mayor número de ministros que los que revocaron las dos sentencias, que el que en la tercera Sala se aumenten los mismos ministros, de modo que los votos que revoquen sean en mayor número que los que pronunciaron las dos primeras sentencias: de esta suerte no se aumentan los curiales que necesitaría la cuarta Sala; tampoco hay la dilación de una cuarta instancia, que

califica de muy gravosa la misma ley citada por el Sr. Aner, y la autoridad de las dos sentencias se desvanece, pues que sólo son dos en el nombre o en el sonido, mas en la realidad son más en número los votos que revocan, y también más autorizados, como más experimentados, según el orden gradual que para la provisión de estas plazas habrá de observar el Gobierno. Juntamente con lo dicho se percibe que siendo el artículo muy conforme al sistema de juzgar de las leyes de Partida, que suponen las tres instancias, ya no tiene lugar la excepción de que la tercera revoque las dos conformes, para que, como dice otra ley, se admita en este solo caso cuarta instancia, pues esta ley, según su texto, habla a la letra en la práctica antiquísima de que el juez que revocaba fuese uno solo, así como las que habían pronunciado las anteriores; mas en el proyecto se supone que la tercera haya de pronunciarse por tribunal colegiado, y que conste de mayor número que sus inferiores; es decir, que si la ley requería dos solos jueces, el uno para la tercera y el otro para la cuarta instancia, el artículo requiere lo menos cinco para la tercera, siempre que haya de juzgarse de dos sentencias conformes.⁸³

Tras las argumentaciones de Mendiola “declaróse con efecto suficientemente discutido; y puesto a votación, fue aprobado en los términos que lo propuso la comisión”.

Hemos reproducido una selección de las intervenciones de Mendiola a lo largo de la discusión del proyecto constitucional que nos dan un buen exponente de su categoría de jurista. Pero la aportación de Mariano Mendiola y Velarde no se agota aquí.

4. *Otras intervenciones*

La vocación de jurista de Mendiola aparece continuamente a lo largo de sus discursos ante la Cámara gaditana. Así, por ejemplo, con un gran espíritu crítico, sale al paso de la proposición de Muñoz Torrero para crear un tribunal de Cortes:

A mí se me ofrece —diría Mendiola— una sola dificultad, y seré muy breve, porque ya está suficientemente discutida la materia. ¿Cuánto tiempo durarán estas Cortes? No se sabe; pero sí se sabe que será lo menos posible, y se sabe que no durarán cinco años, y todos aspiran a que no duren seis meses, ni acaso dos. ¿Pues para qué este nombramiento de tribunal y comisión? Un magistrado que sólo es por un tiempo determinado, no puede ser enjuiciado durante su comisión.

⁸³ D.S., t. IV, sesión de 3 de febrero de 1812, pp. 2735-2736.

Interin que un Virrey es Virrey, no se le puede castigar, ni nada se hace hasta que cesa. Más: el Diputado no puede ser premiado durante su diputación, ¿cómo, pues, podrá ser castigado? Señor, mi dictamen es que no hay necesidad de crear ese tribunal ni comisiones especiales, sino que se guarde el orden regular, concediéndose a los Diputados la dilatoria.⁸⁴

Le veremos salir en defensa de la Audiencia de Sevilla a la que se le acusaba de no haber seguido los trámites dispuestos por la ley en las causas de infidencias. Al respecto, Mendiola afirmarí­a que “condenar a un hombre inocente es un homicidio, y para suponer que la Audiencia de Sevilla ha obrado contra las leyes, es necesario creer que un tribunal superior que es parte de la soberanía, quiere cometer un homicidio”,⁸⁵ y añade:

...Aquí se desentiende una ley muy expresa que dice que los tribunales en las causas, principalmente criminales, tienen la prerrogativa de discernir si las pruebas que ofrece el delincuente pueden ser suficientes para su defensa: en el caso presente la Audiencia habrá procedido bajo este principio, y fundándose en la expresada ley: ¿por qué pues hemos de privar a la Audiencia de esta prerrogativa? ¿Qué motivo hay para ello?...⁸⁶

Su preocupación por la legalidad y la justicia se pone de nuevo de manifiesto cuando se opone enérgicamente a la propuesta del ministro de la Guerra de crear un tribunal de honor que, según Mendiola, “sería el aborto del Congreso nacional, que habiéndose convocado felizmente para poner freno a la arbitrariedad de los tribunales establecidos constituiría en éste el poder más arbitrario, para sentenciar sin apelación, nada menos que sobre la cosa más apreciable del hombre, cual es estimación intensiva, significada en el distintivo del oficial”.⁸⁷

Se muestra partidario de la abolición del tormento,⁸⁸ e intervendrá brevemente en las discusiones del reglamento del poder judicial, haciendo siempre oportunas precisiones.⁸⁹ Igualmente saldrá en defensa de los magistrados a raíz de la propuesta de Aner para que se autorice a la Re-

⁸⁴ D.S., t. I, sesión de 8 de febrero de 1811, p. 521.

⁸⁵ D.S., t. I, sesión de 26 de febrero de 1811, p. 588.

⁸⁶ D.S., t. I, sesión de 26 de febrero de 1811, p. 588.

⁸⁷ D.S., t. I, sesión de 18 de marzo de 1811, p. 706.

⁸⁸ D.S., t. II, sesión de 21 de abril de 1811, pp. 906-907.

⁸⁹ D.S., t. II, sesiones de 17, 18 y 20 de mayo de 1811, pp. 1078, 1083 y 1095, respectivamente.

gencia la facultad de remover o jubilar aquellos ministros que en su concepto no son dignos de continuar en la administración de justicia.⁹⁰ Sin embargo, ello no es obstáculo para que Mendiola sea partidario de pedir responsabilidad a los jueces, siendo esta una de las razones que le mueven a defender la admisión del recurso de nulidad en las causas criminales. Para Mendiola, el recurso de nulidad en este tipo de causas no debe tener nunca efectos suspensivos de la sentencia, “porque de hacerlo así se destruye todo objeto de la legislación criminal”. Si un juez condena injustamente, queda siempre sujeto a la responsabilidad y “se infiere fácilmente que habrá lugar al recurso de nulidad, para el efecto de la responsabilidad”.⁹¹

Como diputado de la Nueva España, Mariano Mendiola tiene varias intervenciones en cuestiones de ultramar. Defendiendo ya desde su primera intervención en la Cámara la igualdad de los españoles americanos⁹² y el reconocimiento de idéntica representación en las Cortes.⁹³ No obstante, en comparación con otros diputados americanos, no se advierten en los discursos de Mendiola esa constante preocupación por los problemas de ultramar que aparecen continuamente en las intervenciones de Mejía Lequerica o del mismo Guridi Alcocer, por citar a otro diputado de la Nueva España.

Como miembro de la Comisión de Hacienda, Mendiola participa en las discusiones sobre el plan de Hacienda,⁹⁴ la extensión a América del arbitrio para que los particulares cedieran la tercera parte de su plata labrada y las iglesias su plata,⁹⁵ o defendiendo el modo propuesto por la Junta de Cádiz para la recaudación de los 20 millones de reales que se le habían solicitado.⁹⁶

Serían difíciles de clasificar, dada su variada tipología, las más de veinte intervenciones restantes de Mendiola, que abarcan temas tan variados como las distinciones que correspondían a Andrés Miñano, antiguo vocal de la Junta de Sevilla;⁹⁷ los poderes del diputado por Sonora, Manuel María Moreno;⁹⁸ la solicitud de reforma de la legisla-

⁹⁰ D.S., t. IV, sesión de 16 de marzo de 1812, pp. 2928-2930.

⁹¹ D.S., t. VIII, sesión de 9 de julio de 1813, pp. 5669-5670.

⁹² D.S., t. I, sesión de 18 de enero de 1811, p. 402.

⁹³ D.S., t. I, sesión de 7 de febrero de 1811, pp. 512-513.

⁹⁴ D.S., t. I, sesión de 27 de febrero de 1811, pp. 595-596.

⁹⁵ D.S., t. II, sesión de 9 de abril de 1811, p. 847.

⁹⁶ D.S., t. II, sesión de 2 de mayo de 1811, p. 989.

⁹⁷ D.S., t. I, sesión de 15 de marzo de 1811, p. 694.

⁹⁸ D.S., t. I, sesión de 19 de marzo de 1811, p. 716.

ción mercantil;⁹⁹ la cuestión suscitada a raíz de la prisión de los vocales de la Junta de Valencia,¹⁰⁰ o la traslación del gobierno y de las Cortes.¹⁰¹

IV. CONCLUSIONES

Son varias las conclusiones que podemos sacar de este pequeño estudio. En primer lugar, a pesar de la copiosa bibliografía que ha suscitado el fenómeno de las Cortes gaditanas, son muchos los interrogantes que se ciernen en torno a ellas. Es necesaria, por tanto, una revisión de la labor historiográfica al respecto y un análisis pormenorizado de los Diarios de Sesiones, hasta ahora, en mi opinión, infrautilizados. Este trabajo debe ser completado con fuentes documentales, tanto las que se encuentran en el Archivo de las Cortes Españolas, como en los archivos municipales, en los que se conservan, en muchos casos, las actas de las elecciones y datos acerca de los diputados. Además, son fuente imprescindible —y también hasta ahora poco utilizada— los periódicos de la época y folletos de naturaleza política que tanto abundaron en el periodo de 1810 a 1814. Todo este material nos permitirá abordar en profundidad un estudio institucional de las Cortes que se hace cada día más necesario.

En segundo lugar, dentro de esta panorámica global de las Cortes de Cádiz, no se puede obviar el estudio individualizado de los distintos diputados con sus intervenciones. En este sentido, la procedencia de cada uno de ellos, su estrato social y su formación, resultan con frecuencia determinantes para poder encuadrarlos dentro de esas grandes tendencias políticas o ideológicas que aparecen en Cádiz. En el caso de Mendiola, si bien muchos de sus datos biográficos no son aún bien conocidos, sólo por el análisis de sus intervenciones podemos comprobar que en ningún caso puede ser incluido en el grupo de los realistas como hiciera en el siglo pasado Rico y Amat. Tampoco, a pesar de su procedencia americana, cabría situarlo en ese grupo liderado por Mejía Lequerica, de tan heterogénea composición. Ya señalé antes que precisamente otro de los aspectos que habría que estudiar más detenidamente era el de esas grandes corrientes o tendencias que se encuentran en el seno de la Cámara.

El doctor Mariano Mendiola y Velarde no es un político; es ante todo un jurista. Un gran jurista. Su excelente formación se trasluce en la

⁹⁹ D.S., t. II, sesión de 25 de abril de 1811, p. 933.

¹⁰⁰ D.S., t. II, sesión de 23 de mayo de 1811, p. 1117.

¹⁰¹ D.S., t. VIII, sesión de 20 de septiembre de 1813, pp. 6262, 6264-6265.

mayoría de sus intervenciones ante la Cámara. Es un hombre equilibrado, ecuánime y de pensamiento claro y sutil. Acepta, como hemos visto, el principio de la soberanía nacional; la constitución, para quien es “el libro grande de la Monarquía”, “la obra de la libertad de una grande Nación, de su soberanía e independencia”. Le vemos preocupado siempre por la administración de justicia; aborrece la arbitrariedad de los jueces del antiguo régimen, a quienes quiere someter al estricto cumplimiento de las leyes y hacerles responsables de sus fallos. Si nos atenemos a estas premisas, no hay duda que Mendiola debería ser encuadrado dentro de la ideología liberal, pero ello no es obstáculo para que critique con dureza los desatinos de los más exaltados. Su personalidad y su formación jurídica le hicieron ganar un gran respeto y prestigio entre sus compañeros, y le llevarían a la Comisión de Constitución en la que —y esto quizás es más difícil de llegar a demostrar— jugó un importante papel en la reelaboración del borrador del texto gaditano en materia de administración de justicia.